

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 12 de diciembre de año 1989.
Materia: Civil.
Recurrente: Salvador V. Blanco Medina.
Abogado: Lic. Osvaldo Belliard.
Recurrida: Defisa, S. A.
Abogados: Lic. Jacobo Valdez Albizu y Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador V. Blanco Medina, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 7108, serie 44, domiciliado y residente en la casa núm.20 de la calle Dulce de Jesús Senfleur, ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 12 de diciembre de año 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones la Dra. Gianilda Vásquez, en representación del Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogado de la parte recurrida, Defisa, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 1990, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1990, suscrito por el Lic. Jacobo Valdez Albizu y el Dr. Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogados de la parte recurrida, Defisa, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de febrero de 1991, estando presente los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato de venta condicional de mueble, intentada por el señor Salvador Vinicio Blanco Medina contra Defisa, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 4 de noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Empresa Comercial Defisa, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ordena la rescisión y anulación del contrato de venta condicional de fecha once (11) de febrero del 1987, mediante el cual, Defisa, S.A., vendió por la suma de ciento tres mil seiscientos setenta (RD\$103,670.00) pesos, a Salvador Vinicio Blanco Medina el camión Mercedes Benz, placa núm. 253-430, modelo 1963, registro núm. 44-807, chasis núm. 348001-10-00277, color rojo, negro y crema; **Cuarto:** Se ordena la devolución inmediata de la suma de RD\$4,200.00 por ser la suma entregada por el señor Salvador Vinicio Blanco Medina a Defisa, S.A., indebidamente; **Quinto:** Se condena a Defisa, S.A., al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Salvador Vinicio Blanco Medina; **Sexto:** Se Condena a Defisa, S.A., al pago de los intereses legales de ambas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Defisa, S.A., al pago de los gastos de procedimiento y honorarios profesionales con distracción de los mismos en provecho del Lic. Osvaldo Belliard Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se comisiona al Alguacil de Estrados Juan Vialet a fin de que notifique dicha sentencia; b) que recurrida en oposición esa decisión por Defisa, S.A., dicho tribunal dictó el 12 de abril de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica, como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia, por no haber concluido, contra la Empresa Financiera Defisa, S.A.; **Segundo:** Acogemos en todas sus partes, las conclusiones vertidas en audiencia, por la parte recurrida señor Salvador Vinicio Blanco Medina, por conducto de su abogado apoderado especial Lic. Raudo Osvaldo Bellaird, por considerarlas justas y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Confirmamos en todas sus partes la sentencia

marcada con el núm. 60 de fecha 4 de noviembre del año 1987, dictada en defecto por este Honorable Juzgado de Primera Instancia en contra de la Empresa Financiera Defisa, S.A., la cual fue copiada precedentemente, en su parte dispositiva”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta última decisión, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por Defisa, S.A., en contra la sentencia civil núm. 35 de fecha doce (12) del mes de abril del año 1989, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con el derecho; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones tanto principales como subsidiarias vertidas por el señor Salvador Vinicio Blanco Medina, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Osvaldo Belliard, contenidas en su escrito de defensa y conclusiones de fecha siete (7) del mes de septiembre del año 1989, así como también en el escrito de ampliación y variación de conclusiones de fecha doce (12) del mes de septiembre de 1989; **Tercero:** Revoca en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 35 de fecha 12 de abril de 1989, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **Cuarto:** Condena al señor Salvador Vinicio Blanco Medina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Francisco Javier Medina Domínguez y Lic. Juan Agustín Zapata, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles; violación a los artículos 1583, 1603 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, después de rechazar las conclusiones principales y subsidiarias del hoy recurrente, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en reparación de daños y perjuicios y rescisión de contrato de venta condicional de mueble del hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la

decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, el 12 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do